

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ062720

AUDIENCIA PROVINCIAL DE A CORUÑA

Sentencia 77/2017, de de 20 de marzo de 2017

Sección 5.ª

Rec. n.º 267/2016

SUMARIO:

Comunidad de propietarios. Daños causados en inmueble por obras en terraza. Responsabilidad extracontractual. Acción de resarcimiento ejercitada por la precarista. Legitimación. Valoración de daños. La condición de precarista legitima a la actora, como perjudicada por los daños causados por las obras, para ejercitar la acción fundamentada en el art. 1902 CC en relación con el resarcimiento de los causados en el continente, es decir, en el inmueble mismo, teniendo legitimación como propietaria para reclamar también por los sufridos por los bienes muebles afectados por el agua, que estaban ubicados en el piso. No ocurre lo mismo respecto de los daños causados en la parte de la fachada que delimita el inmueble. Cuando el titular dominical de un piso ubicado en un edificio en régimen de propiedad horizontal cede la posesión inmediata a un tercero, sea con base en un título obligacional o real, sea como mero precarista, le está cediendo también la posesión de los elementos comunes necesarios para su adecuado disfrute. Sin embargo, parece excesivo ampliar la legitimación activa de tales poseedores para reclamar resarcimiento de los daños cuando se trata de los sufridos por elementos comunes del edificio. La legitimación corresponde en este caso a la Comunidad de Propietarios y a los comuneros, en defensa de los intereses comunes, lo que no ha de hacerse constar de manera explícita en la demanda y puede presumirse si la Comunidad no manifiesta oposición, pero no al mero precarista. En consecuencia, la demandante-apelada carece de legitimación activa para reclamar el resarcimiento de los daños causados por las filtraciones de agua en la parte de la fachada correspondiente al piso que habita, por lo que en ningún caso podrá incluirse en el quantum indemnizatorio la cantidad de dinero por este concepto. En cuanto a la valoración de los daños, no le es exigible al perjudicado por una acción u omisión ajena que encaje en los parámetros del art. 1902 CC adelantar con sus propios medios económicos la sustitución de los elementos patrimoniales dañados que no puedan ser reparados o cuya reparación sea antieconómica. No se condiciona el reconocimiento de ese derecho de crédito a que el perjudicado abone previamente y justifique la reparación del daño, y solo entonces pueda repetir su pago contra el responsable, lo único relevante es determinar la valoración económica de ese daño patrimonial sufrido.

PRECEPTOS:

Código Civil, arts. 396 y 1.902.

Ley 1/2000 (LEC), arts. 126.5.º, 265.1.º, 270.3.º y 460.

Ley 49/1960 (LPH), art. 3.

PONENTE:*Doña Ana Díaz Martínez.***AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5**

A CORUÑA

SENTENCIA: 00077/2017

N10250

RÚA CAPITÁN JUAN VARELA S/N



-

Tfno.: 981 18 20 99/98 Fax: 981 18 20 97

ER

N.I.G. 15030 42 1 2015 0012760

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000267 /2016

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 8 de A CORUÑA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000793 /2015

Recurrente: DESARROLLA OBRAS Y SERVICIOS SL

Procurador: MARIA DE LOS ANGELES GONZALEZ GONZALEZ

Abogado: RAMON JUAN LEMA ALVARELLOS

Recurrido: Coro

Procurador: CARMEN MARIA MARTINEZ UZAL

Abogado: FERNANDO JAIME QUINZA-TORROJA GARCIA

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION QUINTA

A CORUÑA

Rollo: 267/2016

Proc. Origen: Juicio ordinario núm. 793/2015

Juzgado de Procedencia: 1ª Instancia núm. 8 de A Coruña

Deliberación el día: 7 de febrero de 2017

La Sección Quinta de la Audiencia Provincial de A Coruña, ha pronunciado en nombre del Rey la siguiente:

SENTENCIA

Ilmos. Sres. Magistrados:

MANUEL CONDE NÚÑEZ
CARLOS FUENTES CANDELAS
ANA DIAZ MARTINEZ

En A CORUÑA, a veinte de marzo de dos mil diecisiete.

En el recurso de apelación civil número 267/2016, interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de A Coruña, en Juicio ordinario núm. 793/2015, seguido entre partes: Como APELANTE:

DESARROLLA OBRAS Y SERVICIOS SL, representada por el Procurador Sra. GONZALEZ GONZALEZ; como APELADO: DOÑA Coro , representada por el Procurador Sra. MARTINEZ UZAL.- Siendo Ponente la Ilma. Sra. DOÑA ANA DIAZ MARTINEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Que por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de A Coruña, con fecha 17 de marzo de 2016, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

"Que debo estimar y estimo en su integridad la demanda presentada por Coro contra GRUPO DESARROLLA WORKS SL y debo condenar y condeno a la demandada a abonar a la actora la cantidad total de 6.274,81€, incrementada con el interés legal por mora desde el 29 de julio de 2015, y con imposición de costas a la demandada."

Segundo.

Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación procesal de DESARROLLA OBRAS Y SERVICIOS SL que le fue admitido en ambos efectos, y remitidas las actuaciones a este Tribunal, y realizado el trámite oportuno se señaló para deliberar la Sala el día 7 de febrero de 2017, fecha en la que tuvo lugar.

Tercero.

En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. *Delimitación del objeto del recurso.*

La acción ejercitada, con fundamento jurídico en el art. 1902 CC , pretende la reparación de los daños causados en un inmueble y ciertos objetos muebles que se encontraban en su interior, a causa de las filtraciones de agua procedentes de una terraza producidas con ocasión de la realización de obras de reparación contratadas por la Comunidad de Propietarios de un edificio. La demandante, Doña Coro , es la ocupante del piso NUM000 de tal edificio, situado en la CALLE000 nº NUM001 , de A Coruña, uno de los que resulta dañado por las mencionadas filtraciones de agua. La parte demandada es la mercantil con la que la Comunidad de Propietarios contrata la realización de las obras referidas, "Grupo Desarrolla Works, S.L.", que subcontrató a su vez la ejecución con otras empresas ("Inteko, S.L." y "Construcciones J.A. Villar, S.L."), cuyos operarios dejaron sin protección la terraza cuyo suelo impermeabilizaban en unos días de fuertes lluvias, lo que ocasionó las filtraciones, según una prueba de estanqueidad realizada, cuyo resultado asume "Desarrolla Works, S.L.", que envía un fax a la Comunidad reconociendo el nexo causal entre las filtraciones que causan los daños y los deficientes trabajos de impermeabilización y repara las terrazas para evitar que se sigan produciendo en el futuro. Según el informe pericial aportado a los autos por la demandante, elaborado por el arquitecto técnico D. Faustino , los daños materiales se localizan en la albañilería exterior del edificio, albañilería interior, pintura, sistema eléctrico y diversos enseres de Doña Coro , como una librería, una cámara de fotos, unas alfombras, material informático y una televisión. Los daños se valoran en 8.785,29 euros.

La compañía aseguradora de "Inteko, S.L." pagó a Doña Coro 2.510,48 euros el 10 de abril de 2014, por lo que ahora reclama la parte de los daños no indemnizados (6.274,81 euros).

La sentencia, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de A Coruña el 17 de marzo de 2016 , estima la demanda íntegramente.

En esta alzada las cuestiones controvertidas, planteadas en el recurso de apelación interpuesto por la entidad condenada, se centran en la legitimación ad causam de Doña Coro para plantear la demanda origen del pleito, en lo relativo a los daños en el inmueble, y la determinación del quantum de la indemnización que se le

reconoce en instancia. Respecto a la primera cuestión se alega que, si bien no es necesario ser propietario para poder ejercitar la acción derivada del art. 1902 CC y basta, como dice la sentencia recurrida, con ser perjudicado por los daños, tal condición no se presume y ha de ser probada por quien la alega. En este caso la actora es ocupante en precario del piso, por concesión libre de la posesión por su madre, la propietaria, pero no aporta el certificado de empadronamiento con la demanda, como debería haber hecho, sino en la audiencia previa, al discutir la parte demandada su legitimación y tales documentos no debieron ser admitidos por extemporáneos (art. 265.1º LEC). No es de recibo, además, que reclame indemnización por los daños sufridos por la parte de fachada que delimita el inmueble por el exterior (por un valor de 556,14 euros), pues para ello, al ser un elemento común del edificio, sólo estaría legitimada la Comunidad de Propietarios o un comunero, en beneficio de ésta. En lo atinente a los daños por los que se reclama, se alega, con carácter general, que no se aportaron facturas o justificantes de las reparaciones, sino meros presupuestos de la reparación o, en su caso, reposición, de los objetos dañados y se hace notar que, aunque pericial propiamente dicha sólo existe en autos la aportada por la parte actora, se trajo como documental un informe pericial por encargo de la aseguradora de "Inteko", que ejecutó las obras en la terraza, y pudo comprobar mejor el alcance de los daños. En concreto se pide no se reconozca indemnización por los daños en la albañilería exterior del edificio ni en la instalación eléctrica, en este último caso porque los abonó la demandada, como consta en una factura que no se le permitió aportar por no acreditar el presupuesto del art. 270.3º LEC . Se reconocen como daños indemnizables la reparación de la placa del televisor y la limpieza de las alfombras, pero no la reposición de la librería porque los daños que sufrió no son suficientes para considerarla inservible y sustituirla por otra (el perito de "Abaco Asesores Periciales" sólo señala una abertura en la junta de la moldura superior). Respecto de los ordenadores se alega que, según este último informe citado, uno funcionaba (compacto marca HP), otro tenía la pantalla rota, lo que no podía deberse a la acción del agua, y que en la valoración de todo el material informático debería aplicarse un factor de depreciación, en atención al tiempo transcurrido desde su adquisición, fecha que debía probar la parte actora, por el principio de facilidad probatoria y su incidencia en `materia de carga de la prueba, para evitar el enriquecimiento injusto de la demandante. También se niega que en la indemnización deba comprenderse el IVA de los trabajos de electricidad y reposición de la librería, puesto que no se ha constatado su efectiva realización. En último término se pide, con carácter subsidiario, si no se estiman los argumentos anteriores sobre la improcedencia de la indemnización, que no se condene en costas, en atención a las dudas de hecho y de derecho existentes.

La parte demandante, ahora apelada, alega en su escrito de oposición al recurso que tiene legitimación activa por haber sido perjudicada como poseedora de la cosa dañada, por concesión graciosa de su madre, lo que ha acreditado con el correspondiente certificado de empadronamiento. Respecto a la valoración de los daños, destaca que el informe de "Abaco Asesores" no puede considerarse prueba pericial, está elaborado por encargo de una de las aseguradoras de las empresas subcontratadas para la ejecución de la obra por "Desarrolla Works, S.L.". Como dice la sentencia recurrida, no le exigible a la perjudicada reparar los daños sufridos y aportar las facturas correspondientes, adelantando el dinero, es suficiente un presupuesto de la reparación o sustitución de los elementos dañados. Niega que pueda aplicarse factor de depreciación alguno en la fijación de la indemnización porque el perjudicado no puede verse gravado con la asunción de parte del coste de reposición cuando no ha sido el causante del daño y no se puede reparar de otro modo razonable el causado. No ha de tenerse en cuenta la factura de reparación de la instalación eléctrica aportada por la demandada porque era de fecha anterior a la contestación a la demanda y si no la aportó con ésta no puede hacerlo después, según lo previsto en el art. 460 LEC . Las costas han de imponerse, según las reglas generales, a la parte demandada, al ser estimada totalmente la demanda, según lo que dispone el art. 394.1º LEC .

Segundo. *Sobre la legitimación ad causam de la actora*

La propia parte apelante ha reconocido que la legitimación activa para el ejercicio de la acción indemnizatoria derivada de la responsabilidad por culpa extracontractual corresponde a quien haya sufrido los daños, a quien haya resultado perjudicado, sin que sea exigible que se trate del propietario de los bienes. Efectivamente, el Tribunal Supremo ha reconocido legitimación activa no sólo a los titulares dominicales en exclusiva del bien, sino también a los comuneros o poseedores con base en un título contractual (como los arrendatarios) o real (como los usufructuarios). En este amplio abanico de posibles perjudicados por su relación con el inmueble que ha sufrido los daños encaja también quien posee el bien por mera concesión graciosa de su propietario, lo que configuraría un precario o posesión meramente tolerada, revocable por libre voluntad del titular dominical, sin necesidad de alegar justa causa. Esta misma Audiencia Provincial ha asumido este criterio de legitimación activa del mero poseedor en la sentencia, citada en los autos, de la sección 3ª, de 6 de febrero de 2009 (JUR 2009, 191815). En la misma línea,

SAP Asturias de 17 de julio de 2001 (JUR 2001, 309353), que insiste en que tiene legitimación activa para plantear la acción derivada del art. 1902 CC el poseedor inmediato de un bien que resulta dañado, quien disfruta de él. Por su parte, sobre la misma cuestión, la STS de 18 de diciembre de 2013 (RJ 2013, 8351) dice que "no cabe atribuir al tribunal "a quo" error alguno en la afirmación de existencia de legitimación activa en la demandante, ya que el art. 1902 CC se refiere al que "causa daño a otro" y, en casos como el presente, puede sufrir el daño directo incluso quien no es propietario sino simple poseedor autorizado por el dueño para el uso de la cosa, en cuanto habría de devolverla íntegra a su titular". La legitimación activa viene dada, pues, por la condición más amplia de "perjudicado".

No niega ahora la apelante la condición, invocada por la actora-apelada, de poseedora inmediata del inmueble, lo que fundamenta su legitimación ad causam como perjudicada por las filtraciones de agua en el piso que ocupa, sino que la documentación que lo acredita no se acompañara con la demanda y se aportara en la audiencia previa, lo que entiende extemporáneo, pues se trata, a su entender, de los documentos a que se refiere el art. 265.1º LEC, es decir, aquellos en que las partes funden su derecho a la tutela judicial que pretenden. No compartimos, sin embargo, tal visión restrictiva defendida por la recurrente. La parte actora aportó el certificado de su empadronamiento durante varios años en el piso que sufrió los daños (por tanto, acreditó su condición de poseedora inmediata del mismo) inmediatamente después de que se discutiera por la adversa, en la contestación a la demanda, la condición de perjudicada, en que apoyaba la reclamación. El art. 426.5º LEC permite aportar en la audiencia previa documentos que se justifiquen en relación con las alegaciones complementarias de los escritos de las partes, en relación con lo expuesto de contrario y esta Sala entiende que el ahora controvertido por presentación pretendidamente extemporánea encaja perfectamente en este precepto. Negada su legitimación activa en la contestación a la demanda, la actora aclara que su condición de perjudicada está ligada a la posesión en precario del inmueble y justifica la realidad de la ocupación del piso con el certificado de empadronamiento.

Así pues, la condición de precarista legitima a la actora, como perjudicada por los daños causados por el piso, para ejercitar la acción fundamentada en el art. 1902 CC en relación con el resarcimiento de los causados en el continente, es decir, en el inmueble mismo (piso NUM000), teniendo legitimación como propietaria para reclamar también por los sufridos por los bienes muebles afectados por el agua, que estaban ubicados en el piso. Más complejo es determinar si su legitimación se extiende al resarcimiento de los daños causados en la parte de la fachada que delimita el inmueble, cuya reparación también se insta en la demanda, se reconoció en la sentencia y se impugna ahora en apelación. En efecto, del art. 396 CC deriva que son elemento común "las fachadas, con los revestimientos exteriores de terrazas, balcones y ventanas, incluyendo su imagen o configuración, los elementos de cierre que las conforman y sus revestimientos exteriores". Ciertamente, del art. 3 LPH resulta que corresponde a cada piso o local un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre un espacio suficientemente delimitado y susceptible de aprovechamiento independiente y la copropiedad, con los demás dueños de los pisos o locales, de los restantes elementos, pertenencias y servicios comunes. Cuando el titular dominical de un piso ubicado en un edificio en régimen de propiedad horizontal cede la posesión inmediata a un tercero, sea con base en un título obligacional o real, sea como mero precarista, le está cediendo también la posesión de los elementos comunes necesarios para su adecuado disfrute. Sin embargo, parece excesivo ampliar la legitimación activa de tales poseedores para reclamar resarcimiento de los daños cuando se trata de los sufridos por elementos comunes del edificio. La legitimación corresponde en este caso a la Comunidad de Propietarios y a los comuneros, en defensa de los intereses comunes, lo que no ha de hacerse constar de manera explícita en la demanda y puede presumirse si la Comunidad no manifiesta oposición, pero no a un arrendatario de un piso, un usufructuario o, como en el caso que nos ocupa, al mero precarista. Cualquier comunero, y, por tanto, también cualquier propietario de un piso o local de un edificio constituido en régimen de propiedad horizontal, puede ejercitar acciones en defensa de la comunidad, y, por ello, no sólo en beneficio de su interés particular en ella, sino también en defensa de los propios elementos comunes, según reiterada y pacífica doctrina jurisprudencial, pero ello no es predicable de los poseedores no propietarios de unidades privativas del inmueble y, aunque se trate de la acción de responsabilidad extracontractual ex art. 1902 CC, su condición de perjudicado no se extiende a los daños en elementos comunes del edificio.

En definitiva, hemos de acoger la alegación del recurso atinente a la falta de legitimación activa para reclamar el resarcimiento de los daños causados por las filtraciones de agua en la parte de la fachada correspondiente al piso NUM000, por lo que en ningún caso podrá incluirse en el quantum indemnizatorio la cantidad de dinero reclamada por este concepto (556,14 euros).

Tercero. Sobre los daños y su valoración.

En cuanto al análisis de las distintas partidas cuyo resarcimiento se reclama, son varias las cuestiones discutidas por el apelante, que sólo acepta el resarcimiento de los daños en las alfombras (se presentaron facturas correspondientes a su limpieza) y reparación de televisión (asimismo acreditada con factura).

En primer término, se alega que no pueden indemnizarse los daños cuando no se hayan reparado ya por el perjudicado y no se aporte a los autos la correspondiente factura, lo que conduciría, en el caso de que conocemos en esta instancia, a negar todo resarcimiento a la perjudicada diferente de los conceptos mencionados en el párrafo anterior, sin que pudiera reconocerse ninguna indemnización cuando se han presentado simples presupuestos del importe de la sustitución de los bienes dañados. Disentimos en este punto del criterio en que se basa el recurso y compartimos el manifestado por el juzgador de instancia. No le es exigible al perjudicado por una acción u omisión ajena que encaje en los parámetros del art. 1902 CC adelantar con sus propios medios económicos la sustitución de los elementos patrimoniales dañados que no puedan ser reparados o cuya reparación sea antieconómica. Ni el art. 1902 CC ni ninguno de sus correlativos condiciona el reconocimiento de ese derecho de crédito a que el perjudicado abone previamente y justifique la reparación del daño, y sólo entonces pueda repetir su pago contra el responsable. Por el contrario, lo único relevante es determinar la valoración económica de ese daño patrimonial sufrido. Es absolutamente razonable esperar el resultado del proceso judicial incoado y la indemnización que los tribunales le reconozcan y no anticipar dinero, lo que resulta del todo lógico si no se trata de bienes de primera necesidad ni imprescindibles para el desarrollo de una actividad profesional o empresarial. Así pues, ha de valorarse, con independencia de que existan facturas o simples presupuestos, la indemnización que se reclama por cada uno de los objetos muebles que se dicen dañados y por los propios daños sufridos por el inmueble privativo.

Para determinar cuáles fueron los daños y el quantum indemnizatorio que corresponde, la parte actora aportó un dictamen pericial elaborado por un arquitecto técnico, que se ratificó en su informe en el acto del juicio. En cambio, la parte demandada no aportó informe pericial alguno, en sentido propio, sino un documento de valoración de los daños elaborado por "Abaco Asesores Periciales", a instancias de "Asefa Seguros", compañía aseguradora de la responsabilidad civil de "Inteko, S.L.", una de las empresas subcontratadas por Desarrolla Works, S.L. para la ejecución de la obra origen de las filtraciones. La sentencia recurrida aceptó sin discusión todas las partidas contenidas en el único informe pericial obrante en autos y la valoración de los daños que allí se efectuaba. Sin embargo, aun reconociendo el particular valor que ha de darse a tal informe y su ratificación en juicio como prueba pericial, elaborada por expertos que ilustran al tribunal sobre cuestiones técnicas que son objeto de conocimientos específicos de los que los juzgadores de ordinario carecen, las conclusiones de tal pericia no pueden ser aceptadas íntegramente por la esta Sala por las razones que a continuación se exponen.

En cuanto a los daños en el inmueble, se acepta la valoración de los daños en la albañilería interior del piso y de pintura (514,12 euros y 662, 15 euros, respectivamente, más el 10% del IVA), según el informe del Sr. Faustino

Por lo que a los muebles se refiere, parece lógico a la Sala reponer los ordenadores mojados por las filtraciones, por más que pudieran ser arrancados por el perito de la aseguradora, pues que enciendan no significa que estén en buen estado y ofrezcan todas las prestaciones exigibles y las fotografías demuestran que tenían gran cantidad de agua. Lo mismo ocurre con la cámara de fotos Nikon, que resultó mojada. En cuanto a la conveniencia de aplicar un factor de depreciación a los valores presupuestados para la reposición de tal material informático y fotográfico, se trata de determinar si, para la finalidad de resarcimiento del perjuicio realmente causado, parece oportuno ponderar cuál era el valor que, antes de producirse los daños, podría asignarse a los bienes dañados, o, fijar el resarcimiento atendiendo al valor de mercado asignable en cuanto indemnización que permita obtener otros de características análogas a los perdidos y que así restaure, en la medida de lo posible, al perjudicado en el uso de unos bienes asimilables a aquellos de que fueron privados. No olvidemos que la indemnización ha de colocar al perjudicado en la misma situación en la que se encontraba antes del siniestro (principio de plena indemnidad del perjudicado, que deriva del art. 1902 CC). Ciertamente, en la actualidad los elementos informáticos pierden valor rápidamente y hasta quedan obsoletos en un escaso margen de tiempo, por cuanto los que salen nuevos al mercado tienen, de ordinario, más y mejores prestaciones, pero no consta la antigüedad de los dañados, ni el precio por el que, en su día, fueron adquiridos por la perjudicada, lo que, ciertamente, como señala el apelante, habría estado en su mano probar, por el principio de facilidad en materia de carga de la prueba. Consideramos adecuado, pues, aplicar un factor de depreciación en relación con el valor presupuestado de los bienes que han de sustituir a los dañados, pero no el 60% que propone la parte apelante, claramente excesivo a juicio de este tribunal, que estima más ponderado aplicar el del 20%. De no aplicarse este factor de depreciación al valor de reposición, la demandante obtendría unos equipos informáticos nuevos y presumiblemente de mayores prestaciones cuando los preexistentes tenían varios años de antigüedad, que no ha precisado, estando en sus manos hacerlo.

Respecto a los daños en la instalación eléctrica cuya reparación se solicita (por un valor de 866,35 euros), la parte apelante alega que existe una factura pagada por ella correspondiente a esos mismos daños, pero no la aportó temporáneamente, con la contestación a la demanda, sin que conste fuera de fecha posterior a ésta ni se justificara el motivo por el que no se hizo entonces, por lo que no se permitió su aportación en el juicio en primera

instancia. Tampoco se admitió en esta alzada, aunque se solicitó la documental en segunda instancia para incorporar a los autos dicha factura, por no estar en ninguno de los casos previstos en el art. 460 LEC . Así las cosas, hemos de reconocer a la demandante-apelada el resarcimiento de tales daños, admitidos en su realidad por la parte demandada, no acreditado tampoco el pago por la apelante a través de otro medio de prueba, pues no resulta determinante, a nuestro parecer, la afirmación de la apelada, en su declaración en el juicio, preguntada sobre si hizo ella dicho pago, de que "no le puedo detallar lo que yo pagué", pues fueron varios los gastos efectuados para reparaciones indispensables para la habitabilidad del inmueble, que podrían justificar una cierta confusión.

Respecto a los daños sufridos en la librería, respecto de los cuales discute el recurso de apelación que fueran tan graves que hicieran necesaria su sustitución, presupuestada por el informe pericial de la parte actora-apelada, como parte de la reparación reclamada, consideramos razonable lo solicitado. La parte apelante no indica el coste de una hipotética reparación (si fuera posible hacerla) y consta en los autos que la madera tenía humedades como consecuencia de la caída del agua y el propio perito de la aseguradora de "Inteko, S.L." reconoce la existencia de fisuras en la junta de la moldura. De nuevo hemos de descartar que sea válido el argumento de que no se sustituyó de manera efectiva por otra ni se aportó factura de una nueva librería adquirida. Ello no prueba que no fuera pertinente su reposición para la reparación de la perjudicada, sino que ésta, y ello resulta, como ya hemos expresado, completamente razonable, esperaba el resultado del proceso judicial para afrontar un gasto de cierta entidad. Que no sea un bien de primera necesidad y, por tanto, no se adquiriera otro de sustitución sin esperar la sentencia firme, no significa que el resarcimiento de los daños no exija valorar el coste de adquisición de una librería nueva.

En suma, pues, las cantidades en las que, según lo razonado, ha de indemnizarse a la actora son las siguientes:

- Albañilería interior y pintura: 1293,89 euros (1176,27+10% IVA).
- Sustitución de la librería: 3.044,40 euros.
- Aparatos informáticos: 1.757,6 euros (aplicado sobre lo presupuestado un factor de depreciación del 20%).
- Cámara fotográfica: 476 euros (aplicado sobre lo presupuestado un factor de depreciación del 20%).
- Reparación de instalación eléctrica: 866,35 euros.
- Limpieza de alfombras: 135,75 euros.
- Reparación de televisión: 41,14 euros.

El total es, por tanto, de 7.615,13 euros. Dado que se han pagado ya a la actora 2.510,48 euros, la cantidad final que ha de abonarse es de 5.104,65 euros.

Cuarto.

No procede realizar pronunciamiento sobre las costas de esta alzada, al estimarse parcialmente el recurso interpuesto, según deriva del art. 398.2º LEC .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

A la vista de lo expuesto, hemos de estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por "Desarrolla Obras y Servicios, S.L." (antes, "Grupo Desarrolla Works, S.L.") contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de A Coruña de 17 de marzo de 2016 , revocando parcialmente la misma, y condenando a la entidad demandada al pago a Doña Coro de 5.104,65 euros, sin imposición de las costas de la alzada, según lo dispuesto en el art. 398.2º LEC . Tampoco procede hacer ningún pronunciamiento sobre las costas de la instancia, dado que resulta finalmente estimada la demanda sólo de forma parcial (art. 394.2º LEC).

Se decreta la devolución del depósito constituido para recurrir, en los términos que prevé la legislación aplicable.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación, por interés casacional, a interponer ante este mismo Tribunal en el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de esta resolución y, en tal caso, igualmente recurso extraordinario por infracción procesal, ambos para su decisión por la Sala 1ª del Tribunal Supremo.



Y al Juzgado de procedencia, líbrese la certificación correspondiente con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta sentencia de la que se llevará certificación al rollo de apelación civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior resolución por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.